



Corpoguajira

AUTO N° 319 DE 2016

(Marzo 15)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.



Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CASO CONCRETO

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación Denuncia Anónima con radicado N° 490 del 15 de Septiembre de 2015, en la cual se pone en conocimiento presunto uso de agua para cultivo de Arroz en el predio conocido como LIMPIA COBO ubicado en la vía la Sorpresa, del Municipio de Distracción – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.1060 de 23 de Septiembre de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 20 de Noviembre de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de Distracción - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.687 del 25 de Noviembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Acceso: Se accede al predio LIMPIA COBO, saliendo de Distracción por la carretera Nacional hacia San Juan DEL Cesar, y antes de llegar al corregimiento de Buenavista, por la margen derecha, se toma la vereda LA SORPRESA, hasta llegar al predio LIMPIA COBO distante a 1.4 Kmtrs. de la carretera Nacional, georreferenciada con las coordenadas N: 10°53'42.3" y W: 72°53'51.8".

Conclusiones:

Se evidenció que en el predio LIMPIA COBO se encuentra establecido un cultivo de ARROZ, de un área aproximada de seis (6) hectáreas, con una edad promedio a los cuatro (4) meses, su aprovisionamiento o uso del agua lo hace a través de la ACEQUIA BUENAVISTA MENDOZA, el arroz se encuentra en estado de secamiento para su corte final.

Se tiene la certidumbre que para el desarrollo del cultivo de arroz, se hizo utilizar las aguas de uso público que discurren por las cuencas del Río Cesar y Río Ranchería que tienen restricciones impuestas en la Resolución No. 00035 del 7 de enero de 2015, y que el señor HERNANDO CAICEDO "Pina" no acató procediendo a realizar el cultivo de arroz pese a las restricciones.

EVIDENCIAS



Recomendaciones y observaciones:

Continuar en la difusión por los distintos medios de amplia circulación en el Departamento, de la resolución restrictiva No. 00035 del 7 de enero de 2015, optando también por las prevenciones personalizadas a los agricultores en general

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos de la resolución No. 00035 del 7 de enero del 2015, en el que se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico del departamento de la Guajira, en el lugar antes mencionado (Coord. Geog. Ref. N: 10°53'42.3" y W: 72°53'51.8"), por lo que se procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.



Corpoguajira

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía 17.86.054, pese a los requerimientos hechos no ha tomados medidas efectivas, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental al señor HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía 17.806.054, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía 17.806.054, residente en el predio Limpia Cobo, vereda la Sorpresa, en el municipio de Distraccion- la Guajira

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 15 días del Mes de Marzo del 2016


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUR

Proyecto: pasante Kevin Plata
Revisó: Sandra Acosta González – Prof. Especializado DTS